

EXP. SANC-75/2017

COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA, San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del cinco de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO: El trámite de imposición de multa en contra la sociedad TAS El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que en adelante podrá abreviarse TASES, S.A. de C.V., o TAS El Salvador, S.A. de C.V., por el incumplimiento de sus obligaciones provenientes de la Orden de Compra número 475/2017, derivada de la Libre Gestión CEPA-LGCA 154/2017, "Suministro de 1 Módulo de Control FRM-1 y 15 Detectores de Alta Temperatura- Calor", para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez.

Leída y analizada la documentación presentada; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- i. El 25 de agosto de 2017 el Comité de Adjudicación de Libre Gestión adjudicó la Libre Gestión CEPA-LGCA 154/2017, "Suministro de 1 Módulo de Control FRM-1 y 15 Detectores de Alta Temperatura- Calor", a la sociedad TAS El Salvador, S.A. de C.V., por el monto de CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$5,606.72), sin incluir el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA).
- ii. Producto de la Libre Gestión antes mencionada, el 25 de agosto de 2017 se emitió la Orden de Compra número 475/2017, para el «Suministro de 1 módulo de control FRM-1 y 15 detectores de alta temperatura- calor», para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, por el monto de CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$5,606.72), sin incluir IVA, siendo la fecha límite para realizar la entrega de los bienes requeridos el 27 de octubre de 2017.
- iii. El Administrador de la Orden de Compra, ingeniero César Edgardo Guerra Corcios, a través de memorando de fecha 12 de diciembre de 2017, con número de referencia SUPERVISOR-067/2017, informó a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) que la sociedad TAS El Salvador, S.A. de C.V., entregó un (1) Módulo de Control FRM-1 y quince (15) Detectores de Alta Temperatura- Calor con 32 días de retraso, es decir, hasta el 28 de noviembre de 2017, por un valor de UN MIL CIENTO

SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,176.54).

- iv. El 13 de diciembre de 2017, mediante Memorando UACI-594/2017 la Jefa de la UACI, licenciada Xiomara Marroquín, solicitó al señor Presidente de la Junta Directiva de CEPA, ingeniero Nelson Vanegas, que comisionara a la Gerencia Legal para diligenciar el procedimiento sancionatorio de imposición de multa en contra de la sociedad TAS El Salvador, S.A. de C.V., por el presunto retraso de 32 días en la entrega de bienes requeridos mediante la orden de compra número 475/2017.
- v. En resolución de las nueve horas con veinticinco minutos del 28 de diciembre de 2017, el Presidente de la Junta Directiva de CEPA, ingeniero Nelson Vanegas, resolvió formar el expediente administrativo del procedimiento sancionatorio de multa en contra de la sociedad TAS El Salvador, S. A. de C. V., por el aparente incumplimiento al plazo de entrega, así como comisionar al Gerente Legal Interino para iniciar dicho procedimiento.
- vi. A través del auto de las diez horas con veintitrés minutos del 3 de enero de 2018, el Gerente Legal Interino, licenciado José Ismael Martínez Sorto, inició el procedimiento de imposición de multa y concedió audiencia a la sociedad TAS El Salvador, S. A. de C. V., para que ejerciera su derecho de defensa por el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la correspondiente notificación, la cual se realizó el día 4 de enero de 2018.
- vii. La sociedad TAS El Salvador, S. A. de C. V., ejerció su derecho defensa mediante nota recibida en la Gerencia Legal de CEPA el 9 de enero de 2018, suscrita por el ingeniero Hernán Alberto López Rodríguez, en su calidad de Representante Legal de la mencionada sociedad, junto a la cual presentó como prueba nota de fecha 5 de enero de 2018, extendida por su proveedor, cuyos datos y contenido se relacionará más adelante.

II. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

- i. La Orden de Compra número 475/2017, de fecha 25 de agosto de 2017, tenía por objeto que TAS El Salvador, S. A. de C. V., suministrara en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, los bienes siguientes, todos con precios expresados en dólares de los Estados Unidos de América: **1)** tres (3) Módulos de Control FMM-101, por un precio de CIENTO SETENTA Y TRES DÓLARES CON SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$173.07); **2)** cinco (5) Módulos de Control FRM-1, por un valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$438.45); **3)** cinco (5) Estaciones Manuales Direccionables para Sistema de Alarmas contra Incendios, por un monto de QUINIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$573.95); **4)**

cinco (5) *Stopper* para Pulsador Manual Sistema de Alarmas contra Incendios, por un monto de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES CON QUINCE CENTAVOS (US\$388.15); **5** veinte (20) Detectores de Humo Fotoeléctrico, con un precio de UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (US\$1,855.40); **6** quince (15) Detectores de Temperatura Calor, por un valor de UN MIL OCHENTA Y OCHO DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,088.85); y **7** quince (15) Detectores de Alta Temperatura-Calor, por un monto de UN MIL OCHENTA Y OCHO DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,088.85); los cuales suman un total de CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$5,606.72).

- ii. En el acta de recepción parcial de las catorce horas con treinta minutos del 27 de octubre de 2017, se dejó constancia que: **1)** se recibieron tres Módulos de Control de FMM-101, cuatro Módulos de Control FRM-1, cinco Estaciones Manuales Direccionables para Sistema de Alarmas contra Incendios, cinco *Stoppers* para Pulsador Manual Sistema de Alarmas contra Incendios, veinte Detectores de Humo Fotoeléctrico y quince Detectores de Temperatura Fija-Calor; y **2)** quedó pendiente de entrega un (1) Módulo de Control FRM-1 y quince Detectores de Alta Temperatura-Calor.
- iii. Según acta de recepción total de las catorce horas con treinta minutos del 28 de noviembre de 2017 y memorando de fecha 12 de diciembre de 2017, con referencia SUPERVISOR-067/2017, suscrito por el Administrador de la Orden de Compra número 475/2017, la sociedad TAS El Salvador, S. A. de C. V., entregó esa misma fecha un (1) Módulo de Control FRM-1 y quince (15) Detectores de Alta Temperatura- Calor, por un valor de UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,176.54), es decir con 32 días de retraso.
- iv. El inciso primero del artículo 85 de la LACAP dispone que «cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso».
- v. El artículo 85 de la LACAP establece la forma para calcular la multa, así: en los primeros treinta días la cuantía de la multa diaria será del cero punto uno por ciento del valor total del contrato; en los siguientes treinta días de retraso la cuantía de la multa será del cero punto ciento veinticinco por ciento del valor total del contrato; y en los siguientes días de retraso la multa será de cero punto quince por ciento del valor total del contrato.

- vi. Según los documentos y las disposiciones legales antes mencionadas, TAS El Salvador, S.A. de C.V., sería sancionada con una multa, según el detalle siguiente:

Monto de la Orden de Compra	Fecha de vencimiento de plazo	Fechas de entregas	Monto de entrega	Días de retraso	Porcentaje para cálculo	Multa
\$ 5,606.72	27/10/2017	27/10/2017	\$ 4,430.18	N/A	N/A	N/A
		28/11/2017	\$ 1,176.54	32	0.1 % (primeros 30 días)	\$ 35.30
					0.125 % (siguientes 2 días)	\$ 2.94
		TOTAL MULTA				

El monto máximo de multa correspondiente al 12% sería de US\$ 672.81; no obstante, el monto de la posible multa a imponer a la sociedad TAS El Salvador, S.A. de C.V., corresponde al 0.68% del monto de la Orden de Compra.

- vii. No obstante lo antes explicado, la sociedad TAS El Salvador, S.A. de C.V., en el ejercicio de su derecho de defensa presentó como prueba documental la nota de fecha 5 de enero de 2018, suscrita por Etiel Rafael Meza, Gerente de Ventas Regionales para Centroamérica de *International Security & Trading Corp.* (ISTC), en la que expresa: "ISTC CERTIFICA que la compañía TAS El Salvador tramito (sic) en el mes de septiembre de 2017 la orden de compra correspondiente a la compra de FST-851H (20) y FRM-1 (5), la cual debía entregarse en la segunda semana del mes de octubre. Debido a un retraso (sic) en producción, por componentes que se usan en sensores de alta temperatura, los cuales son considerados de producción especial, la entrega de la orden se retraso (sic) 4 semanas, hasta la segunda semana de Noviembre de 2017. Aun cuando TAS El Salvador mantuvo un seguimiento estricto de la orden con nosotros, y de nosotros hacia la fábrica (sic), fue imposible obtener un menor tiempo de entrega".
- viii. Sobre el documento presentado por TAS El Salvador, S.A. de C.V., relacionado en el numeral anterior, es necesario aclarar que se trata de una reproducción del original, pero la jurisprudencia constitucional ha establecido que "En cuanto a las copias de documentos privados, si bien el C.Pr.C.M. [Código Procesal Civil y Mercantil] no hace referencia expresa a su apreciación, ello no significa que no tengan valor probatorio dentro de un proceso, toda vez que los medios de prueba no previstos en la ley son admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros, resultando aplicables a ellos las disposiciones que se refieren a los mecanismos reglados –art. 330 inc. 2° del C.Pr.C.M.– Así, las reglas de los documentos públicos y privados son analógicamente aplicables a sus copias, especialmente por la provisión contenida en el art. 343 del C.Pr.C.M., tomando en consideración las similitudes que presentan tales duplicados con las fotografías y otros medios de reproducción de datos –art. 396 del C.Pr.C.M.– Por ello, las referidas copias serán

admisibles (...) y constituirán prueba de la autenticidad del documento que reproducen, siempre y cuando no se haya acreditado la falsedad de aquellas o del instrumento original, pudiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica” (sentencia de las diez horas del con veinticinco minutos del 19 de diciembre de 2012, pronunciada en el proceso de amparo con número de referencia 1-2011).

- ix. Mediante correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2018, el ingeniero César Edgardo Guerra Corcios, Administrador de la Orden de Compra número 475/2017 y Supervisor de la Sección de Electrónica y Comunicaciones del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, informó que los bienes entregados tardíamente por la Contratista fueron un módulo FRM-1 y 15 Detectores de Alta Temperatura- Calor, los cuales efectivamente corresponden a los bienes indicados en la nota presentada por TAS El Salvador, S.A. de C.V., extendida por ISTC el 5 de enero de 2018.

- x. La doctrina establece algunos requisitos que el justo impedimento debe cumplir, así por ejemplo Guillermo Ospina Fernández, en su obra *Régimen general de las obligaciones*, expone que por lo menos deben presentarse dos requisitos esenciales: **a)** La imprevisibilidad: el hecho debe ser extraño, súbito e inesperado, por tanto si este ya existía al tiempo del contrato “o si (...) razonablemente hubiera podido preverlo por ser acontecimiento normal o, por lo menos, de frecuente acaecer, la ocurrencia de ese hecho no constituye caso fortuito ni libera de responsabilidad, bien sea porque el deudor, habiendo podido preverlo, ha incurrido en culpa al no tratar de conjurarlo; o bien porque ha procedido temerariamente al obligarse en tales condiciones.” Continúa manifestando el autor que se debe tomar como criterio la normalidad o la frecuencia del acontecimiento o a *contrario sensu* la rareza o repentinidad; por lo que si tal acontecimiento es frecuente y, con mayor razón, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye justo impedimento, porque el deudor razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para superarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo, de no creer que podía evitarlo; por el contrario será estimado cuando se trate de un acontecer de rara ocurrencia, que se ha presentado de forma súbita y sorpresiva; y **b)** La irresistibilidad: significa que el hecho debe ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto que el deudor no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias; en otras palabras, indica que el acontecimiento debe ser insuperable, debe hacer imposible el cumplimiento de la obligación.

- xi. Aplicando al caso concreto los presupuestos antes explicados, se determina que no era previsible por parte de TAS El Salvador, S. A. de C. V., que su proveedor tuviera un

retraso en la producción de los módulos de control FRM-1 y detectores de alta temperatura-calor, es decir, no es un hecho de normal acontecimiento; y, por otro lado, según la prueba aportada, la referida sociedad actuó diligentemente dando seguimiento estricto a la orden requerida a su proveedor; consecuentemente, se evidencia que la mora en el cumplimiento de la orden de compra número 475/2017 se debió a causas que no son imputables a TAS El Salvador, S.A. de C.V.

III. RESOLUCIÓN

Con base a lo expresado, de conformidad con las disposiciones legales citadas y atendiendo lo dispuesto en el apartado 6.7.1.4 del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones (UNAC), el Presidente de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, **RESUELVE:**

1. Declárese no ha lugar la imposición de multa en contra de la sociedad TAS El Salvador, S.A. de C.V., por haber comprobado que el retraso de treinta y dos (32) días en la entrega de bienes objeto de la Orden de Compra número 475/2017, derivada de la Libre Gestión CEPA-LGCA 154/2017, "Suministro de 1 Módulo de Control FRM-1 y 15 Detectores de Alta Temperatura- Calor", para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, se debió a causas no imputables a la referida sociedad.
2. Ordénese proceder al pago inmediato de las sumas adeudas a la sociedad TAS El Salvador, S.A. de C.V., por los suministros entregados a CEPA en el marco de la Orden de Compra número 475/2017, producto de la Libre Gestión CEPA-LGCA 154/2017, "Suministro de 1 Módulo de Control FRM-1 y 15 Detectores de Alta Temperatura- Calor".
3. Comisioné a la Gerencia Legal para que realice las notificaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.-




ING. NELSON E. VANEGAS R.
PRESIDENTE